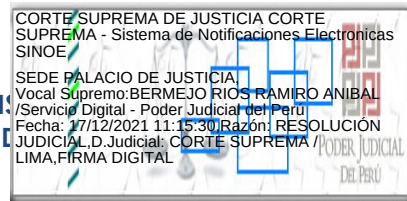




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA ESTE



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 21/12/2021 13:20:31. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/12/2021 15:34:57. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/01/2022 08:07:25. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/12/2021 12:10:05. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala - Suprema: ORE
DÍAZ RAFAEL ALEJANDRO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 24/01/2022 10:23:52. Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD

Existe un pronóstico favorable de resocialización, lo que merece un reproche punitivo menos intenso. El impugnante ha demostrado su interés no solo de resarcir el daño ocasionado, sino también de reencaminar su comportamiento. En ese contexto, una sanción privativa de libertad efectiva afectará la resocialización, por lo que se opta por una que coadyuve no solo con esta, sino también con el proceso de reeducación.

Lima, dos de junio de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** (folio 238), contra la sentencia del once de septiembre de dos mil dieciocho (folio 221), emitida por la Sala Superior Especializada en lo Penal Descentralizada y Permanente del distrito de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que resolvió condenar a **CARLOS ENRIQUE MEDINA RICHTER** como autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de Kevin Saúl Astonitas Camacho y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeto a cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** no ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del juez; **b)** comparecer de manera personal y obligatoria cada treinta días al registro biométrico y/o cuaderno de firmas; **c)** no cometer delito doloso ni poseer objetos susceptibles para cometer delitos; **d)** pagar el total del monto de reparación civil. Fijaron en quinientos soles el monto de reparación civil. Y oído el informe oral.

Intervino como ponente el juez supremo **BERMEJO RIOS**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS OBJETO DE PROCESO

La acusación describe que el veinticinco de septiembre de dos mil quince, aproximadamente las 20:00 horas, cuando el adolescente Kevin Saúl Astonitas Camacho (15 años) caminaba acompañado de su amiga Fiorella Quispe por

inmediaciones del óvalo Cipreses de Campoy, en San Juan de Lurigancho, fue interceptado por el acusado **CARLOS ENRIQUE MEDINA RICHTER**, quien lo amenazó con atentar contra su integridad física e hizo que le entregue su teléfono. Finalmente se dio a la fuga. El agraviado solicitó apoyo policial y lograron ubicar al acusado. Se le encontró en poder del teléfono de la víctima.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD

2.1. El recurso de nulidad del representante del Ministerio Público (folio 238) expresa lo siguiente:

2.1.1. Solicitaron una sanción de doce años, la cual se ubica en el primer tercio, pena en la que consideraron la carencia de antecedentes.

2.1.2. Han reducido la pena a una persona que no aceptó haber cometido el delito pese a las pruebas en su contra.

2.1.3. El agraviado concurrió al juzgamiento y ratificó la sindicación contra el acusado.

2.1.4. La ley de conclusión anticipada beneficia a quien acepta los cargos, pues evita al Estado recorrer todo el juicio oral.

2.2. Por lo anterior, solicita la imposición de una pena efectiva.

TERCERO. FUNDAMENTOS LA SALA SUPERIOR

3.1. Para determinar la pena se debe tomar en cuenta la naturaleza de la acción, los medios empleados, la extensión del daño causado, la pluralidad de agentes, las condiciones personales del agente, así como las circunstancias de la comisión del delito.

3.2. En el caso de autos se debe tener en cuenta que si bien el delito se consumó, fue recuperado y devuelto a la víctima.

3.3. El acusado no cuenta con antecedentes, por lo que se le reduce la pena drásticamente.

3.4. Cuando cometió el delito era joven (veinte años), lo cual influyó ya que no tenía la madurez emocional suficiente que le permita medir las consecuencias de sus actos (atenuante privilegiada). Luego de cometido el delito se

desempeñó en trabajos diversos como agente de *telemarketing outbund* y se inscribió en el Ministerio de Trabajo para ofertar sus servicios.

3.5. Cuando cometió el delito era estudiante de la facultad de Comunicación de la Universidad Privada del Norte, también prestaba servicios a través de una persona jurídica, la cual estaba debidamente inscrita en la OSCE.

3.6. Lo anterior evidencia que el acusado no representa un peligro para la sociedad y es por ese motivo que también se le suspende la ejecución de la pena.

CUARTO. ANÁLISIS DE ESTE TRIBUNAL

4.1. En todo proceso de determinación de la pena lo primero que corresponde es identificar el marco abstracto previsto por el legislador. En el caso de autos, la ley penal aplicable contiene como pena mínima doce y máxima veinte años de privación de libertad.

4.2. Las consecuencias jurídico-penales de la parte especial sancionan conductas perfectas; por tal razón, cuando se configura alguna causal de disminución de punibilidad se habilita la imposición de una pena por debajo del mínimo legal (tentativa, complicidad secundaria, responsabilidad restringida o alguna otra eximente imperfecta).

Cabe precisar que nuestra legislación no reconoce la existencia de atenuantes privilegiadas.

4.3. En el contexto expuesto, solo se configura una causal de disminución de punibilidad: responsabilidad restringida. El tribunal superior estaba habilitado a disminuir la pena por debajo del mínimo legal, lo cual habilita la reducción de la pena y permite desestimar el agravio de la Fiscalía a través del cual buscaba el incremento de la pena al mínimo legal.

4.4. Ahora, en cuanto a la magnitud de la reducción, se justifica por lo siguiente:

4.4.1. La edad del imputado (veinte años), lo que permite entender que es una persona que no ha alcanzado la madurez necesaria para internalizar las consecuencias de sus actos.

4.4.2. En segundo lugar, se trata de una persona que carece de antecedentes y, por el contrario, por aquel año, dos mil quince, ya trabajaba brindando servicios generales conforme con las facturas que presentó (folios 35 y 36). Aunado a ello, al dos mil diecisiete se presentó ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con la finalidad de acceder al servicio de Certificación Laboral para Jóvenes (folio 180), en cuyo contenido, en el rubro "Trayectoria laboral", se precisan diversas prestaciones a terceros, lo que evidencia que a iniciativa propia ha optado por reconducir su comportamiento.

No solo eso, la defensa presentó una boleta emitida por la Universidad Privada del Norte (folio 30), donde se aprecia que al mes de agosto de dos mil quince estuvo matriculado para cursar estudios superiores.

4.5. Cuando se impone una sanción privativa de libertad se busca que el Estado asuma el control del proceso de resocialización y reeducación del condenado; sin embargo, cuando se advierte que es el sentenciado por iniciativa propia quien dirige su comportamiento de manera responsable se genera un panorama que permite evitar la imposición de una medida que perturbe u obstaculice tales fines. Es importante precisar que se debe tener la certeza de que el agente no constituye un peligro para la sociedad, como en el presente caso, donde su proceder posdelito evidencia su interés de mantener un comportamiento al margen de lo ilícito.

4.6. No buscamos desmerecer o atenuar el impacto de la lesión al bien jurídico. El presente es un caso de robo con agravante, un delito pluriofensivo que no solo afecta el patrimonio, sino también la integridad de quien sufre la acción; sin embargo, el análisis específico de la conducta imputada permite advertir que la lesión al bien jurídico no fue tan intensa.

4.7. Todas las circunstancias expresadas justifican no solo la imposición de una pena muy por debajo del mínimo legal, sino también, de corta duración y que debe ser reemplazada por una que coadyuve con el proceso de reeducación, nos referimos a la prestación de servicios a la comunidad en los términos del artículo 52 del Código Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, este Supremo Tribunal, declara:

- I. **HABER NULIDAD** en la sentencia del once de septiembre de dos mil dieciocho que impuso a **CARLOS ENRIQUE MEDINA RICHTER** cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años, sujeto a cumplimiento de reglas de conducta; y, reformándola, le impusieron cuatro años de privación de libertad que se convierten a **doscientos nueve jornadas de prestación de servicios a la comunidad**, cuyo control estará a cargo del juez de ejecución. Con lo demás que contiene.
- II. **MANDARON** se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley.

S. S.

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RIOS

RBR/parc